



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada data del **21 de febrero del 2021**, y con el fin de garantizar el derecho del crédito de las partes, considera necesario está suscrita **REQUERIR** a la parte demandante para que presente una nueva liquidación del crédito actualizada, lo anterior, con el fin de determinar exactamente el valor del crédito que se adeuda por el demandado.

Así mismo, se hace necesario **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho Judicial se consulte en portal web del Banco Agrario si para el presente existen o no Depósitos Judiciales, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CESAR RINCON QUINTERO**, dentro del Proceso Ejecutivo impropio a continuación del Ordinario que se adelanta por el aquí demandado en contra de la **URBANIZACION IBIZA S.A.**, Bajo el Rad. 2018-00006, ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013103 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente, por celeridad y economía procesal se procederá a relevar del cargo de Secuestre a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, y en su lugar se nombrará como su remplazo y nuevo secuestre a **ADMINISTRAR SECUESTRE S.A.S**, quien recibe notificaciones en la Carrera 6 No.6-66 de Villa del Rosario, Celular 3153287779 o al correo as.secuestres.cuc@gmail.com, por lo que se Ordena que por Secretaria se Comunique esta decisión en los términos señalados en el artículo 49 del C.G.P., indicándosele que dispone de cinco (5) días para aceptar o no el cargo, en caso de aceptación dentro del mismo términos establecidos en el artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, en relación con el requerimiento efectuado por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde solicita información del secuestre, debe indicarse que quien encontraba realizando dicha función dentro del proceso ejecutivo acumulado remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, era el señor **EDUARDO SANTAMARIA AREVALO**, quien conforme al Certificado de Defunción aportado por el extremo demandante falleció el pasado **06 de octubre del 2020**, sin que a la fecha se haya posesionado nuevo secuestre para continuar con el ejercicio de dichas funciones. Por Secretaria Oficiese y remítase link del expediente a la Unidad Judicial antes referida para que obre dentro del proceso ordinario que allí se adelanta bajo el radico No. **2016-00105**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013103 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al avalúo catastral presentado por el Dr. Sergio Gerardo Santos Orduña, quien aduce actuar como Liquidador de la demandada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACION**, sin embargo, se tiene que con la solicitud elevada no se aportó prueba documental que acredite la condición en que aduce actuar, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al Dr. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, por el termino de diez (10) días para que acredite la condición de liquidador de la demandada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACION**, en la que aduce actuar. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO
REFERENCIA: 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado Judicial del señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, **1.-** la Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, desde el momento del fallecimiento de su mandante **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES** (Q.E.P.D), que ocurrió el día 06 de agosto del 2020, como constan en el Registro de Defunción, conforme al numeral 5 del Art. 2189 del Código Civil, dejó de ser su apoderada porque debemos recordar que una de las forma de terminar el mandato es por la muerte del mandante o mandatario, luego **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES** (Q.E.P.D), quien ya no es sujeto de derecho, de ahí que en adelante cesó la representación de su togada.

2.- En lo que respecta a la prohibición de enajenación judicial existente en la anotación #23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36739, ordenada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y que dice “**PROHIBICION JUDICIAL ABSTENERSE DE EFECTUAR CUALQUIER ANOTACION EN EL FOLIO (260-36739)**”, indica que el Despacho a mutuo propio y con vista en el fallo hace una interpretación en el sentido que solo afecta los actos que ejerciera el señor **JESUS DUARTE BLANCO (Q.E.P.D)**, sobre el bien inmueble y para ello tomo como fuente la nota aclaratoria que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos también a mutuo propio, sin tenerse en cuenta que la orden fue directamente del Tribunal, la cual considera es muy explícita, sin que en ningún proveído posterior le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que hiciera aclaración o modificación de la orden impartida.

3.- Sumado a lo anterior, expone de igual forma como circunstancia que impiden la realización de la diligencia de remate, la existencia de mejoras

realizadas sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, así como la existencia de la celebración de contratos de arrendamientos y la interposición de demanda de pertenencia sobre el inmueble objeto de división, circunstancia por la que expone no es posible llevar a cabo diligencia de remate, por lo que solicita sea **REVOCADO** el auto de fecha 15 de febrero del 2023, por medio del cual se abstiene de llevar a cabo la diligencia de remate, y en consecuencia se sirva dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 13, 42, 68 y 159 del C.G.P., en el sentido de ordenar la suspensión de la diligencia de remate y decretar la interrupción y suspensión del presente proceso por el fallecimiento del demandado **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D.)**, ya que por este hecho no está representado por togado alguno y sean citados los herederos o sucesores procesales para que se hagan parte dentro del proceso constituyan apoderado

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, en donde conforme a la constancia Secretarial de fecha 07 de marzo del 2023, que el mismo fue descrito por la parte no recurrente, indicándose que el señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, no tiene legitimación en la causa del presente proceso, quien se encuentra vinculado al presente proceso por cuanto su señor padre **JESUS DUARTE BLANCO (Q.E.P.D.)**, le vendió el inmueble objeto de litigio, a través de la Escritura Publica No 988 del 14 de junio de 2007, y el Tribunal Superior de Cúcuta a través del fallo de tutela, con Rad. 158/2007 declaró la nulidad por presentar lesión enorme, circunstancia que se evidencia en la anotación No. 23 del folio de matrícula No.260-36739; sumado a ello, sostiene que el señor **AMSTRONG JESUS**, se atribuye la calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño, sabiendo que ha sido con actos contrarios a lo dispuesto en la Ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada

interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el presente caso en estudio, se tiene que el apoderado judicial del señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, formula recurso contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, bajo los siguientes reparos:

1.- Argumente que la Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, desde el momento del fallecimiento de su mandante **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES** (Q.E.P.D), que ocurrió el día 06 de agosto del 2020, como constan en el Registro de Defunción, conforme al numeral 5 del Art. 2189 del Código Civil, dejó de ser su apoderada.

Sin embargo, se debe indicar al respecto, que conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, el legislador ha precisado la formas para la terminación del mandato, en donde se estable que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Como se puede observar de la normativa antes transcrita, contrario a lo referido por el apoderado judicial de la parte recurrente el fallecimiento del poderdante no pone fin al mandato, únicamente el mismo se entenderá revocado por los herederos o sucesores del señor **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D)**, circunstancia que no se ha presentado en el presente asunto, razón por la que actualmente el poder otorgada a la togada Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, no se pueda entender por revocado el mismo.

Así mismo, y en relación a la interrupción del proceso que expone el recurrente se presenta con ocasión al fallecimiento del demandado **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D)**, debe indicarse que las causales para la interrupción del proceso se encuentran establecidas en el artículo 159 del C.G.P., en donde se indica:

“(…) El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*



3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.(...)"

Teniendo en cuenta las causales establecidas por el legislador para la interrupción del proceso, no se observa que para el presente se configura alguna de las circunstancias establecidas en la normativa antes transcrita para la interrupción del presente proceso, por cuanto si bien se tiene comprobado dentro del plenario el fallecimiento del señor **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D)**, lo cierto es que como se indicó anteriormente, el mismo se encuentra debidamente representado dentro del presente proceso, circunstancia por la cual no pueda darse en el presente asunto aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

2.- Por otra parte, en cuanto a la inconformidad planteada, frente a la a la prohibición de enajenación judicial existente en la anotación #23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36739, ordenada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, es necesario precisar lo siguiente:

Revisado el plenario se tiene que mediante Sentencia de tutela de fecha 01 de noviembre del 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en acción de tutela ordeno:

“PRIMERO:(...) como consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de marzo del 2006 y por consiguiente se ordena rehacer la actuación nulitada, procediéndose a la actualización del avalúo del bien objeto de la pública subasta dentro del proceso DIVISORIO instaurado por RUFINO BULLAFUENTES contra JESUS



DUARTE BLANCO Y PEDRO VICENTE BULLA FUENTES y tramitado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA”.

“SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad, para que se abstenga de efectuar cualquier anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 260-36739, en virtud de la decisión aquí adoptada. Oficiese en tal sentido”

Decisión que contrario a lo expuesta por la parte recurrente la misma fue aclarada y modifica por el H. Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, en providencia de fecha 29 de julio del 2016, estableció:

“(…) TERCERO: De oficio. Aclarar y Complementar el numeral segundo de la sentencia proferida el primero (1°) de noviembre de dos mil siete (2007), conforme a las motivaciones expuestas. Por lo cual, éste numeral quedará de la siguiente manera;

"SEGUNDO. COMUNIQUESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que se abstenga de efectuar cualquier anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 260-36739, en relación a aquellos actos que adelantó el señor Jesús Duarte Blanco, identificado con CC N° 5.392.385, con ocasión de la adjudicación aprobada mediante auto del 14 de junio de 2006, toda vez que la misma no tiene efectos legales en virtud de la decisión aquí adoptada.

"Por otro lado, una vez el Juzgado accionado comunique lo correspondiente sobre los efectos del fallo de tutela proferido el primero (1°) de noviembre de dos mil siete (2007), entre ellos, la cancelación de las anotaciones N° 19, 20 y 22 en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 260-36739, respectivamente, los dos primeras, contentivas del auto del 14 de junio de 2006, el cual aprobó la subasta, adjudicó el inmueble objeto de división, y ordenó cancelar el registro de la demanda; y la última, relacionada con la Escritura Pública N° 988 del 14 de junio de 2007; deberá tomar nota de las mismas.

"Cumplido lo anterior, cesaran los efectos de lo aquí dispuesto. Oficióse en tal sentido."

(…) CUARTO: De oficio, aclarar el oficio N° 4271 proferido el 2 de noviembre de 2007, por la Secretaría de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, siendo destinatario ei señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido que:



1°.-) *La orden proferida en el numeral 2 del fallo de tutela del 1° de noviembre de 2007, esto es, “(...), para que se abstenga de efectuar cualquier anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-36739”, se encuentra relacionada sobre aquellos actos que adelantó el señor Jesús Duarte Blanco, identificado con CC N° 5.392.385, con ocasión de la adjudicación aprobada mediante auto del 14 de junio de 2006, y la cual en virtud de la decisión adoptada en el mentado fallo, no tiene efectos legales.*

2°.-) *Y, una vez el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, comunique lo correspondiente sobre los efectos del fallo de tutela proferido el primero (1°) de noviembre de dos mil siete (2007), esto es, la cancelación de las anotaciones 19, 20 y 22 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-36739, respectivamente, las dos primeras, contentivas del auto del 14 de junio de 2006, que aprobó la subasta, adjudicó el inmueble objeto de división, y ordenó cancelar el registro de la demanda, y la última, de la Escritura Pública N° 988 del 14 de junio de 2007; deberá tomar nota de las mismas. Cumplido lo anterior, cesaran los efectos de lo aquí dispuesto.*

A su vez, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe Lá.d.(e9d.r.P.Ly.'g.ba./dónea.del.cymp//m/enfp.g./q.qfden.prien dq_ppr./a Sala, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley (Decreto 2591 de 1991, artículo 52).

En donde se establece claramente que la orden emitida dentro de la acción constitucional antes referida va en caminata únicamente, en que se abstenga efectuar cualquier anotación dentro del folio de matrícula inmobiliaria 260-36739, en **relación a aquellos actos que adelantó el señor Jesús Duarte Blanco, identificado con CC N° 5.392.385, con ocasión de la adjudicación aprobada mediante auto del 14 de junio de 2006**, situación que en ningún caso impiden con posterioridad a ello, se pueda licitar el bien inmueble objeto de venta en pública subasta, pues la orden de tutela es clara y va encaminada únicamente en dejar sin efectos la adjudicación realizada con ocasión al auto de fecha 14 de junio del 2006, tal y como se encuentra plasmado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36739, circunstancia que en ningún momento impide que dentro del proceso de la referencia, se pueda licitar el bien inmueble objeto dentro del presente proceso Divisorio, como erradamente lo interpreta el extremo recurrente.

Es decir, no existe prohibición legal para que se llevó a cabo diligencia de remate en el presente proceso, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos mínimos para su licitación.

3.- Ahora, en cuanto a la imposibilidad para la celebración de la diligencia de remate por encontrarse adelantando proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el Rad. 2023-00054, debe indicarse al respecto que el remate, como lo enseñan la jurisprudencia y la doctrina nacionales, equivale a una venta forzada en pública subasta, con intervención del juez, el cual se realiza teniendo en cuenta las normas sustantivas que gobiernan la venta de bienes.

En tales eventos, el juez actúa en representación del vendedor y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador.

En el presente asunto, la venta forzada del bien inmueble, es en ocasión al proceso divisorio adelantado dentro del presente proceso, trámite que se encuentra permitida conforme lo establece el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso. Adicionalmente a lo dispuesto, se tiene que el proceso aquí adelantado es con anterioridad a la pertenencia que se pretende ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, en consecuencia, es evidente que las decisiones que se puedan emitir dentro del presente trámite divisorio no impiden en nada el desarrollo de proceso de pertenencia, es decir, tampoco se configura para el presente asunto las causales de suspensión del proceso referidas en el art 161 del C.G.P., por lo que el inicio de dicho trámite procesal no invalida ni impide que dentro del presente trámite puede llevarse a cabo diligencia de remate.

Finalmente, en lo que refiere respecto de la mejoras y arriendos generados sobre el inmueble que es objeto del presente proceso, y revisado la providencia que es objeto de reproche se tiene que dichas recusaciones no son objeto de estudio dentro de la providencia recurrida, tal y como lo determinan el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, no obstante, y en gracia de discusión la existencia de mejoras que manifiesta el apoderado judicial de la



parte recurrente realizó sobre el inmueble objeto de división, así como la celebración de contratos de arrendamientos sobre el inmueble objeto de venta en pública subasta, no impiden la continuidad del presente proceso Divisorio, afirmación respecto de la cual no encuentra esta operadora judicial sustento jurídico alguno.

En consecuencia, se pueda evidenciar que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 15 de febrero del 2023; En cuanto a la concesión del recurso de **APELACIÓN**, no se concede por no encontrarse taxativamente completado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para atender lo solicitado por el Secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, por no encontrarse taxativamente completado en el artículo 321 del Código General del Proceso.



TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para atender lo solicitado por el Secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO-EJECUTIVO ACONTINUACION
REFERENCIA: 540013103 006 2013 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **ORDINARIO- EJECUTIVO ACONTINUACION** instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, mediante apoderado judicial en contra de **YORLEY PEÑARANDA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de octubre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de octubre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 13 de octubre al 20 de octubre del 2023, si bien allego subsanación de la demanda la misma no cumple con la causal inadmisión 1 del auto de fecha 11 de octubre del 2023, consistente en *“No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022”*, toda vez que si bien se allega poder conferido por parte del Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, lo cierto es que el mismo no cumple el presupuesto establecido en el inciso 3 del art 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, que sea remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de la entidad demandante, constancia que se aportó solo hasta el 25 de octubre del 2023, esto es, después de vencido el termino de 5 días otorgado para ello; sumado a ello, si bien se tiene que se aportó Escritura Publica No. 407 del 25 de febrero del 2022, mediante la cual se le otorga por el al Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, por parte del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de liquidador, sin embargo, no se aportó documento que acredite dicha situación, circunstancias anterior que impiden se acredite en debida forma el mandato otorgado, razón por la cual acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

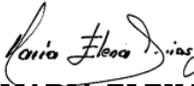
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIO- EJECUTIVO ACONTINUACION** instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, mediante apoderado judicial en contra de **YORLEY PEÑARANDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO ACONTINUACION
RADICADO: 540013153 006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO

RADICADO: 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C. G. del P., consistente en que se libre orden de pago contra los señores **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA**, para obtener el pago de las costas ordenadas pagar en sentencias de primera instancia de fecha 23 de enero del 2020.

En consecuencia como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por la suma peticionada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, lo que implica además que se reconocerán los intereses legales al 6% anual desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE** y **JAIME RODOLFO MONCADA PARADA**, pagar a favor de **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, las siguientes sumas:

1.- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MTCE (\$7.119.900)**, por concepto de las costas debidamente liquidadas y aprobadas a que fue condenada la parte demandada en la sentencia de primera de fecha 23 de enero del 2020.



2.- Los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las costas a que fue condenada en la sentencia de primera instancia, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada de forma personal como lo prevé el art. 291 del C.G.P., por lo dispuesto en el artículo 306 inciso 2º ibídem; en consecuencia, CORRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 001 2015 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P., cuando estén pendientes actuaciones en caminadas a consumir las medidas cautelares previas y en consecuencia tampoco se podrá decretar el desistimiento tácito.

Sumado a ello, indica que solicitó un embargo de remanentes en el proceso hipotecario de Adidas Colombia LTDA, contra Adriana Patricia Valencia Marian y Carlos Humberto Mejía Escudero, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el Rad. 398/2015, en el cual se tomó atenta nota mediante comunicación enviada al Juzgado de conocimiento para efectos de garantizar las acreencias de la entidad financiera, y no ser burlado sus derechos.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia Secretarial de fecha 27 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada

interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata esta figura, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por tanto, para el caso concreto y a la luz de la precitada norma, se concluye que por parte de esta operadora judicial se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se cumplió el término establecido en la norma en cita para decretar el desistimiento a consecuencia de la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años, como quiera que en el plenario se observa que la última actuación efectuada fue mediante auto que data del 25 de agosto del 2021, notificado mediante auto del 26 de agosto del 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, cumpliéndose el termino para desistimiento el 27 de agosto del año 2023, por lo que a la fecha en el que se decretó el desistimiento tácito por parte de esta Unidad Judicial, esto es, el 13 de septiembre del 2023, se encontraba más que vencido el término de dos (02) años que exige la normativa antes transcrita,

sumado a que no se observó solicitud o actuación de parte u oficio que interrumpiera el mismo.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que, en el caso de análisis, se dieron los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, debe concluirse sin hesitación alguna que por parte de esta operadora se empleó de manera correcta la norma anteriormente referida y en consecuencia, no se **REPONE** el auto de fecha 13 de septiembre del 2023, y de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

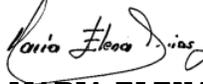
TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.



CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2023, mediante el cual se programa fecha de audiencia para diligencia de remate.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la presente ejecución cumplió ocho años de duración, sin que hasta la fecha su mandante haya percibido algún recurso de los que dio en préstamos con garantía hipotecaria al demandado, indica que si bien conoce del grave problema de congestión que aqueja de manera nefasta nuestro sistema judicial y que a ello se debe la implementación de turnos de programación para audiencias y demás actos procesales que comportan la intervención directa del Juez y de las partes, tal como la diligencia de remate que se solicitó y se fijó dentro de 14 meses exactamente, considera que una audiencia de remate que la cual se establece por norma procesal no puede durar más de una hora, podría resultar más factible para una fecha más próxima, teniendo en cuenta su corta duración y su fácil adaptación a cualquier día de agenda del Despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, considera la parte recurrente que deben ser tenidas en cuenta para fijar una fecha más próxima para realizar de la mentada diligencia de remate.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que emitiera pronunciamiento al respecto, conforme lo establece la constancia Secretarial de fecha 27 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad

es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

El apoderado del demandante a través del recurso pretende que se reconsidere la fecha señalada para llevar a cabo la almoneda, y se fije una más próxima.

En tal sentido, es preciso determinar en primer término que, la realidad fáctica del expediente muestra que los bienes objeto de cautela se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, y no se da ninguna de las situaciones que señala el inciso 2, del artículo 448 del C. G. del P., que impida señalar fecha para remate. Con base a lo anterior mediante el auto adiado 27 de septiembre de 2023, se accedió a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Sin embargo, la parte ejecutante considera que la fecha señalada para tal efecto, afecta los intereses de su representado, sin que ello sea razón suficiente para dar al traste con el auto censurado, en tanto que precisamente las audiencias y diligencias programadas por esta operadora judicial, se rigen por la disponibilidad de agenda del Despacho, habiéndose señalado con antelación a la referida diligencia otras audiencias orales que impiden acceder a una reprogramación de la fecha indicada.

Bajo esta perspectiva, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, en tanto que de manera alguna se enrostra incumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el señalamiento de fecha para la diligencia de remate programada, mas es un inconformismo con dicha fecha, sin que ello pueda enervar la decisión proferida al respecto.

Puestas así las cosas, se observa que el auto recurrido no está desajustado a derecho por cuanto se dan los requisitos señalados en el artículo 448 para realizar el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, razón por la cual



no se repondrá la decisión tomada a través del mismo, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2017 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la demandada **BANCO DE BOGOTA**, en donde solicita la terminación y archivo del presente proceso, como consecuencia de la condena emitida en Sentencia de fecha 31 de mayo del 2023, y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2017 00244 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ**, dentro de los siguientes Proceso ejecutivos:

1.- El identificado bajo Rad. **2020-00443**, tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

2.- El identificado bajo Rad. **2017-00885**, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS NEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2017 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente, esta servidora judicial procederá a **REQUERIR** a la **EPS SANITAS S.A.S.** a fin que informe con destino a este proceso, la forma de cotización, quien realiza dichos aportes o el pagador del señor JAIRO ALBERTO MORANTES (demandado), identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.769. Emítase el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que sea requerido el curador ad litem designado o en su defecto se releve al referido auxiliar judicial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se designó a la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ** como Curadora Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)**, habiéndosele comunicado mediante oficio No. 1265 del 24 de julio de 2023 al e-mail ceciliagomezro@hotmail.com, pasando un tiempo más que prudencial para que la Togada hubiera emitido pronunciamiento alguno, razón por la que esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como Curadora Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)** a la Dra. **VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI**, a quien se le comunicará lo aquí decidido al correo electrónico valentinap98@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, revisada y efectuado nuevamente la liquidación del crédito realizada conforme a lo lineamientos establecidos en la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por

la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web²⁸ un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1} \text{ }^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1} \text{ }^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

En razón a lo expuesto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del

control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., y numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

TITULO ESCRITURA PUBLICA No. 2060 17/04/2012 \$100.000.000

INTERES MORATORIO

F. INICIO	F.FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I. MENSUAL	INTERES ACUMULADO
01/02/16	29/02/16	I. Moratorio	29.0	29.52%	2.179%	2,084,430
01/03/16	31/03/16	I. Moratorio	31.0	29.52%	2.179%	4,312,613
01/04/16	30/04/16	I. Moratorio	30.0	30.81%	2.263%	6,551,568
01/05/16	31/05/16	I. Moratorio	31.0	30.81%	2.263%	8,865,154
01/06/16	30/06/16	I. Moratorio	30.0	30.81%	2.263%	11,104,109
01/07/16	31/07/16	I. Moratorio	31.0	32.01%	2.341%	13,496,389
01/08/16	31/08/16	I. Moratorio	31.0	32.01%	2.341%	15,888,669
01/09/16	30/09/16	I. Moratorio	30.0	32.01%	2.341%	18,203,778
01/10/16	31/10/16	I. Moratorio	31.0	32.99%	2.404%	20,659,474
01/11/16	30/11/16	I. Moratorio	30.0	32.99%	2.404%	23,035,953
01/12/16	31/12/16	I. Moratorio	31.0	32.99%	2.404%	25,491,648
01/01/17	31/01/17	I. Moratorio	31.0	33.51%	2.438%	27,981,298
01/02/17	28/02/17	I. Moratorio	28.0	33.51%	2.438%	30,230,014
01/03/17	31/03/17	I. Moratorio	31.0	33.51%	2.438%	32,719,664
01/04/17	30/04/17	I. Moratorio	30.0	33.50%	2.437%	35,128,066
01/05/17	31/05/17	I. Moratorio	31.0	33.50%	2.437%	37,616,747
01/06/17	30/06/17	I. Moratorio	30.0	33.50%	2.437%	40,025,149
01/07/17	31/07/17	I. Moratorio	31.0	32.97%	2.403%	42,479,872



01/08/17	31/08/17	I. Moratorio	31.0	32.97%	2.403%	44,934,595
01/09/17	30/09/17	I. Moratorio	30.0	32.22%	2.355%	47,262,961
01/10/17	31/10/17	I. Moratorio	31.0	31.73%	2.323%	49,636,616
01/11/17	30/11/17	I. Moratorio	30.0	31.44%	2.304%	51,915,638
01/12/17	31/12/17	I. Moratorio	31.0	31.16%	2.286%	54,251,923
01/01/18	31/01/18	I. Moratorio	31.0	31.04%	2.278%	56,580,319
01/02/18	28/02/18	I. Moratorio	28.0	31.52%	2.309%	58,711,846
01/03/18	31/03/18	I. Moratorio	31.0	31.02%	2.277%	61,039,256
01/04/18	30/04/18	I. Moratorio	30.0	30.72%	2.257%	63,272,471
01/05/18	31/05/18	I. Moratorio	31.0	30.66%	2.254%	65,576,170
01/06/18	30/06/18	I. Moratorio	30.0	30.42%	2.238%	67,790,224
01/07/18	31/07/18	I. Moratorio	31.0	30.05%	2.213%	70,053,266
01/08/18	31/08/18	I. Moratorio	31.0	29.91%	2.205%	72,307,358
01/09/18	30/09/18	I. Moratorio	30.0	29.72%	2.192%	74,476,211
01/10/18	31/10/18	I. Moratorio	31.0	29.45%	2.174%	76,699,403
01/11/18	30/11/18	I. Moratorio	30.0	29.24%	2.160%	78,837,339
01/12/18	31/12/18	I. Moratorio	31.0	29.10%	2.151%	81,037,534
01/01/19	31/01/19	I. Moratorio	31.0	28.74%	2.128%	83,213,666
01/02/19	28/02/19	I. Moratorio	28.0	29.55%	2.181%	85,228,022
01/03/19	31/03/19	I. Moratorio	31.0	29.06%	2.148%	87,425,213
01/04/19	30/04/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	89,546,679
01/05/19	31/05/19	I. Moratorio	31.0	29.01%	2.145%	91,740,864
01/06/19	30/06/19	I. Moratorio	30.0	28.95%	2.141%	93,860,390
01/07/19	31/07/19	I. Moratorio	31.0	28.92%	2.139%	96,048,562
01/08/19	31/08/19	I. Moratorio	31.0	28.98%	2.143%	98,240,743



01/09/19	30/09/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	100,362,209
01/10/19	31/10/19	I. Moratorio	31.0	28.65%	2.122%	102,532,315
01/11/19	30/11/19	I. Moratorio	30.0	28.55%	2.115%	104,625,609
01/12/19	31/12/19	I. Moratorio	31.0	28.37%	2.103%	106,776,604
01/01/20	31/01/20	I. Moratorio	31.0	28.16%	2.089%	108,913,491
01/02/20	29/02/20	I. Moratorio	29.0	28.59%	2.118%	110,939,830
01/03/20	31/03/20	I. Moratorio	31.0	28.43%	2.107%	113,094,852
01/04/20	30/04/20	I. Moratorio	30.0	28.04%	2.081%	115,154,995
01/05/20	31/05/20	I. Moratorio	31.0	27.29%	2.031%	117,233,186
01/06/20	30/06/20	I. Moratorio	30.0	27.18%	2.024%	119,237,456
01/07/20	31/07/20	I. Moratorio	31.0	27.18%	2.024%	121,308,535
01/08/20	31/08/20	I. Moratorio	31.0	27.44%	2.041%	123,396,874
01/09/20	30/09/20	I. Moratorio	30.0	27.53%	2.047%	125,423,734
01/10/20	31/10/20	I. Moratorio	31.0	27.14%	2.021%	127,491,764
01/11/20	30/11/20	I. Moratorio	30.0	26.76%	1.996%	129,468,451
01/12/20	31/12/20	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	131,472,193
01/01/21	31/01/21	I. Moratorio	31.0	25.98%	1.943%	133,461,584
01/02/21	28/02/21	I. Moratorio	28.0	26.31%	1.965%	135,278,813
01/03/21	31/03/21	I. Moratorio	31.0	26.12%	1.952%	137,277,433
01/04/21	30/04/21	I. Moratorio	30.0	25.97%	1.942%	139,201,657
01/05/21	31/05/21	I. Moratorio	31.0	25.83%	1.933%	141,180,783
01/06/21	30/06/21	I. Moratorio	30.0	25.82%	1.932%	143,095,072
01/07/21	31/07/21	I. Moratorio	31.0	25.77%	1.929%	145,070,087
01/08/21	31/08/21	I. Moratorio	31.0	25.86%	1.935%	147,051,267
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	25.79%	1.930%	148,963,567



01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	25.62%	1.919%	150,928,301
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	25.91%	1.938%	152,848,552
01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	154,852,294
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	26.49%	1.978%	156,876,497
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	27.45%	2.042%	158,763,655
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	27.71%	2.059%	160,870,231
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	28.58%	2.117%	162,965,471
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	29.57%	2.182%	165,196,648
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	30.60%	2.250%	167,422,204
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	31.92%	2.335%	169,808,607
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	33.32%	2.425%	172,285,660
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	174,802,991
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	177,404,232
01/11/22	30/11/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	179,921,563
01/12/22	31/12/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	182,522,805
01/01/23	31/01/23	I. Moratorio	31.0	43.26%	3.041%	185,619,946
01/02/23	28/02/23	I. Moratorio	28.0	45.27%	3.161%	188,525,840
01/03/23	31/03/23	I. Moratorio	31.0	46.26%	3.219%	191,801,626
01/04/23	30/04/23	I. Moratorio	30.0	47.09%	3.268%	195,018,663
01/05/23	31/05/23	I. Moratorio	31.0	45.41%	3.169%	198,243,910
01/06/23	30/06/23	I. Moratorio	30.0	44.64%	3.169%	201,321,113
01/07/23	31/07/23	I. Moratorio	31.0	44.04%	3.169%	204,465,058
01/08/23	31/08/23	I. Moratorio	31.0	43.13%	3.169%	207,554,074
01/09/23	13/09/23	I. Moratorio	13.0	42.05%	3.169%	208,822,088

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 308.822.088

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$308.822.088)**, correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte de la **FISCAL TERCERA SECCIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en donde informa que la medida de suspensión preventiva de entrega del bien en división se encuentra **VIGENTE**, póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra materializada la orden de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con el matrícula inmobiliaria No. **260-297436**, de propiedad de la demandada **MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta servidora judicial procederá a agregarlo al expediente y ordenará la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto , para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 5 A peatonal No. 4-48 Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central, Apartamento 101 Interior, Edificio Los Claveles Torre B de ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297436**, de propiedad de la demandada **MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, éste último refiere que ha levantado las medidas decretadas sobre los bienes del demandado MARTÍN ALBERTO SUÁREZ PINZÓN, las que quedaron a disposición de esta Unidad Judicial, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013153 006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica al togado que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de abril del 2023. Nuevamente se ordena que por Secretaría, se le remita al referido profesional, el link del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
Demandantes:	1.- OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ 2.- JEANNETTE DEL ROCIO PILAR LOPEZ GOMEZ 3.- ALEXANDRA NIEVES TERESA LOPEZ GOMEZ 4.- ALFONSO LOPEZ CONTRERAS
Demandados:	1.- AUGUSTO LOPEZ CONTRERAS 2.- LEONOR LOPEZ DE VERGEL 3.- JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS 4.- MYRIAM LOPEZ TRUJILLO (En su condición de heredera de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS) 5.- HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS) 6.- OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO 7.- ANA ROSA LOPEZ RIVERA 8.- MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA 9.- NOHEMI RIVERA NIÑO (Cónyuge superstite)
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 – 00335 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023 que obra en el expediente, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito, y no es descorrido el traslado, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantaran las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **05 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ, JEANNETTE DEL ROCIO PILAR LOPEZ GOMEZ, ALEXANDRA NIEVES TERESA LOPEZ GOMEZ, ALFONSO LOPEZ CONTRERAS** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **05 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **AUGUSTO LOPEZ CONTRERAS, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS, MYRIAM LOPEZ TRUJILLO** en su condición de heredera de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS); a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y

demandante. Para lo cual se señala el **05 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: Citar al Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS, Dr. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ** a la audiencia inicial para que represente los intereses en dicha audiencia de los herederos indeterminados de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS. Para lo cual se señala el **05 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

QUINTO: Citar al Curador Ad – Litem de los demandados OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA, NOHEMI RIVERA NIÑO (Cónyuge Superstite) en su condición de herederos determinados del señor OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS, Dr. **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA** a la audiencia inicial para que represente los intereses en dicha audiencia de los herederos citados herederos determinados de OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS. Para lo cual se señala el **05 DE DICIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, con la subsanación de la demanda y con la reforma de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b.- PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba los dictámenes periciales aportados por la parte demandante en la demanda respecto de los bienes inmuebles objeto de división, suscrito por el perito Arquitecto JAIRO ALEXIS ORTEGA ROJAS.

Se ordena citar al Perito evaluador Arquitecto JAIRO ALEXIS ORTEGA ROJAS para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS:

a. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO y TERCERO del presente auto.

b.- PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser procedente, se ordena la recepción de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- NOHEMI RIVERA RICO
- ANA ROSA LOPEZ RIVERA
- MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde **"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación"**.

c.- CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se solicitó su comparecencia conforme el literal b) auto pruebas parte demandante.-

d. PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P., se dispone otorgar un término no superior a 30 días para que la parte demandada allegue dos (02) Dictámenes Periciales sobre avalúo bienes inmuebles objeto de División.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
COMPUESTA POR CURADOR AD – LITEM DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS.**

No solicita práctica de pruebas.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
COMPUESTA POR CURADOR AD – LITEM DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS:
OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA
LOPEZ RIVERA, NOHEMI RIVERA NIÑO.**

No solicita práctica de pruebas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUENSE al expediente el Despacho Comisorio No. 008-2020 del 10 de septiembre de 2020, sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, para que haga parte del mismo.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el desistimiento del Despacho Comisorio que actualmente se encuentra adelantando ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora por el termino de diez (10) días para que aclare si lo que pretenden es el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada por este Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2020.

En cuanto a la solicitud de existencia de Depósitos Judiciales, se **ORDENA** que por Secretaría se consulte en el portal del Banco Agrario si existen Depósitos para el presente proceso, dejando la respectiva constancia dentro del plenario, debiendo de remitirle constancia de la consulta de Depósitos Judiciales. Por Secretaría realice las gestiones pertinentes, dejando constancia de ello en el expediente.

Finalmente, en cuanto a la petición para reactivar el decreto de la cautela de embargo de Bancos, debe indicarse que no es procedente dicha petición, toda vez que no se observa que dentro del plenario se hubiese informado por parte de las entidades financieras que dichas medidas cautelares se hubiesen levantado, razón por la cual no se accede a lo solicitado, ya que las mismas se encuentran vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013103 006 2020 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se tiene que la demandada **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA**, contesto la demanda el pasado 10 de agosto del 2023, sin embargo, no se indica en dicha constancia si la misma fue dentro del término o extemporánea, razón por la cual se hace necesario **CONMINAR** a la Secretaría de este Despacho, para que compute los términos y precise si la contestación realizada por el demandado **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA**, se encuentra o no dentro del término concedido en el numeral 3 del auto de fecha 04 de julio del 2023, debiendo tener en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 148 y 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013103 006 2020 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda principal de fecha 28 de octubre de 2020, y de la acumulación de demanda de fecha 04 de julio del 2023

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Finalmente, se tiene que mediante constancia Secretarial de fecha 06 de abril del 2022, se efectuó por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial computo de términos de la demandada **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, omitiéndose que mediante constancia Secretarial de fecha 03 de diciembre del 2020, ya se había tenido a la misma entidad demandada como notificada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, situación por la que deberá tenerse por todos los efectos como notificación de la entidad demandada antes referenciada, la realizada por el extremo actor el pasado 29 de octubre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 04 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 12 de abril 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, estudiada la misma, se observa que con ella se pretende la inclusión de nuevos títulos ejecutivos en el acápite de pretensiones, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

No obstante, debe indicarse que respecto de las facturas **FE0000027396**, **FE0000028783** y **FE0000028888**, se tiene que las mismas no se desprende que hayan sido radicas y recibidas por parte de la demanda, así mismo y consultado el CUFÉ de títulos báculo de ejecución antes relaciones tampoco se evidencia que las misma se hubiesen remitido de forma virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio únicamente frente a las facturas aquí referenciadas, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 04 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda, presentada dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CLINICA NORTE S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPÁÑIA DE SEGUROS**, para modificar las pretensiones invocadas a través de la misma.

TERCERO: Por lo anterior, el mandamiento de pago a favor de **CLINICA NORTE S.A** y a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPÁÑIA DE SEGUROS**, se libra solamente por las siguientes sumas de dinero conforme a la reforma de demanda instaurada, quedando de la siguiente manera:

No. Factura	Fecha de Factura	Fecha Radicado	Fecha Vto	Fecha Corte	Dias Mora	Valor Factura	Saldo Factura
CN 0000718269	01/10/19	24/10/19	23/11/19	31/03/22	859	518.100	463.700
CN 0000718315	01/10/19	24/10/19	23/11/19	31/03/22	859	522.765	87.800
CN 0000718417	02/10/19	24/10/19	23/11/19	31/03/22	859	8.957.171	1.794.408
CN 0000719478	09/10/19	24/10/19	23/11/19	31/03/22	859	537.074	121.000
CN 0000720035	16/10/19	24/10/19	23/11/19	31/03/22	859	255.692	13.900
CN 0000717940	28/09/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	17.166.286	7.734.732
CN 0000720644	19/10/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	3.339.006	75.044
CN 0000720972	21/10/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	2.867.833	171.584
CN 0000720985	21/10/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	436.400	251.900
CN 0000721130	21/10/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	4.707.387	1.627.224
CN 0000721198	22/10/19	30/10/19	29/11/19	31/03/22	853	8.335.203	127.548
CN 0000721598	24/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	358.638	22.480
CN 0000721950	25/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	295.772	166.605
CN 0000722040	25/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	90.802	19.460

República de Colombia

 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta

CN 0000722467	28/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	76.195	8.470
CN 0000722794	30/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	6.927.977	77.238
CN 0000723085	31/10/19	25/11/19	25/12/19	31/03/22	827	793.303	63.531
CN 0000721504	23/10/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	4.953.656	230.000
CN 0000722701	29/10/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	391.407	54.600
CN 0000722919	30/10/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	272.493	74.400
CN 0000723525	03/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	9.438.807	127.577
CN 0000724600	12/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	321.077	68.200
CN 0000724661	13/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	426.477	34.700
CN 0000725186	16/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	3.077.604	148.576
CN 0000725474	18/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	821.881	463.700
CN 0000725512	18/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	110.807	6.724
CN 0000725797	20/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	8.138.741	716.703
CN 0000726003	21/11/19	27/11/19	27/12/19	31/03/22	825	7.207.447	111.959
CN 0000727100	28/11/19	10/12/19	09/01/20	31/03/22	812	510.769	100.625
CN 0000726100	22/11/19	17/12/19	16/01/20	31/03/22	805	295.672	93.300
CN 0000726121	22/11/19	17/12/19	16/01/20	31/03/22	805	364.395	27.300
CN 0000726419	25/11/19	17/12/19	16/01/20	31/03/22	805	6.740.642	119.896
CN 0000726660	27/11/19	17/12/19	16/01/20	31/03/22	805	2.360.564	174.781
CN 0000726861	27/11/19	17/12/19	16/01/20	31/03/22	805	297.217	54.600
CN 0000727731	03/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	9.587.048	271.055
CN 0000727763	03/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	187.016	131.666



CN 0000727795	03/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	6.943.133	74.205
CN 0000729442	12/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	1.924.051	277.400
CN 0000729554	12/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	9.806.711	2.137.525
CN 0000729687	13/12/19	26/12/19	25/01/20	31/03/22	796	293.370	49.650
CN 0000729826	14/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	4.429.472	509.545
CN 0000729829	14/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	11.135.655	1.556.879
CN 0000730668	19/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	876.902	13.288
CN 0000730688	19/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	5.418.141	1.194.883
CN 0000730805	20/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	300.521	190.008
CN 0000730876	20/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	674.494	543.252
CN 0000730922	21/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	323.217	27.300
CN 0000731644	28/12/19	10/01/20	09/02/20	31/03/22	781	4.269.815	157.838
CN 0000732078	02/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	251.352	19.460
CN 0000732435	04/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	192.992	27.300
CN 0000732449	04/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	213.293	13.900
CN 0000732509	05/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	545.917	355.400
CN 0000732844	08/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	18.880.556	18.880.556
CN 0000733182	10/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	4.137.865	70.952
CN 0000733258	11/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	474.140	199.000
CN 0000733631	14/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	19.195.393	19.195.393
CN 0000733700	14/01/20	23/01/20	22/02/20	31/03/22	768	823.384	42.270
CN 0000734824	21/01/20	24/01/20	23/02/20	31/03/22	767	50.600	50.600



CN 0000733487	13/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	6.663.082	2.285.668
CN 0000735324	24/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	238.496	10.800
CN 0000735615	27/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	360.988	10.680
CN 0000735779	28/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	245.644	2.350
CN 0000735867	28/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	309.888	70.200
CN 0000735975	29/01/20	05/02/20	06/03/20	31/03/22	755	1.579.061	10.680
CN 0000733169	10/01/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	85.538	13.900
CN 0000736371	30/01/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	73.836	11.436
CN 0000736519	31/01/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	3.654.677	377.333
CN 0000736550	31/01/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	6.135.416	468.407
CN 0000736911	04/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	257.810	12.102
CN 0000738074	12/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	112.500	6.000
CN 0000738184	13/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	4.374.093	3.789.887
CN 0000738277	13/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	738.476	59.096
CN 0000738440	14/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	7.094.617	112.785
CN 0000738611	15/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	247.766	81.366
CN 0000738881	17/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	166.800	31.500
CN 0000739022	18/02/20	24/02/20	25/03/20	31/03/22	736	8.754.626	996.294
CN 0000739462	20/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	784.148	555.600
CN 0000739535	21/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	179.692	5.600
CN 0000739893	24/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	1.822.104	54.916
CN 0000740039	24/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	147.030	57.320



CN 0000740781	27/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	239.276	15.600
CN 0000741010	29/02/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	2.694.097	137.590
CN 0000741994	05/03/20	17/03/20	16/04/20	31/03/22	714	93.100	29.000
CN 0000740103	25/02/20	30/03/20	29/04/20	31/03/22	700	349.092	59.525
CN 0000740662	27/02/20	30/03/20	29/04/20	31/03/22	700	18.254.737	3.411.618
CN 0000741512	03/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	417.082	64.650
CN 0000741544	03/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	352.272	29.000
CN 0000742054	06/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	117.423	13.900
CN 0000742217	06/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	218.782	13.900
CN 0000742355	07/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	231.282	16.025
CN 0000742826	10/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	138.125	23.183
CN 0000744031	17/03/20	04/04/20	04/05/20	31/03/22	696	97.052	14.660
CN 0000741357	02/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	534.815	206.600
CN 0000741587	04/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	7.858.520	159.642
CN 0000741809	04/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	500.838	9.172
CN 0000741833	04/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	264.247	14.952
CN 0000742254	07/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	3.757.912	2.362.303
CN 0000742256	07/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	299.192	12.600
CN 0000742357	07/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	212.992	72.300
CN 0000742386	08/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	2.238.307	35.157
CN 0000743119	12/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	14.250.895	757.461
CN 0000743574	14/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	1.290.443	151.908



CN 0000744075	17/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	1.381.757	560.710
CN 0000744325	19/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	92.093	29.850
CN 0000744326	19/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	125.689	4.970
CN 0000744418	20/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	1.069.363	535.000
CN 0000744687	25/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	76.597	17.005
CN 0000744702	25/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	1.709.154	206.903
CN 0000744838	31/03/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	7.707.404	1.266.134
CN 0000745071	02/04/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	1.754.725	12.599
CN 0000745168	03/04/20	08/04/20	08/05/20	31/03/22	692	3.182.633	195.714
CN 0000745172	03/04/20	16/04/20	16/05/20	31/03/22	684	7.063.185	179.004
CN 0000745175	03/04/20	16/04/20	16/05/20	31/03/22	684	9.554.913	1.746.044
CN 0000745185	04/04/20	16/04/20	16/05/20	31/03/22	684	7.315.507	92.760
CN 0000745913	16/04/20	23/04/20	23/05/20	31/03/22	676	4.220.646	13.884
CN 0000746429	23/04/20	28/04/20	28/05/20	31/03/22	672	135.000	22.500
CN 0000746430	23/04/20	28/04/20	28/05/20	31/03/22	672	292.500	292.500
CN 0000746513	24/04/20	28/04/20	28/05/20	31/03/22	672	236.320	11.529
CN 0000746652	28/04/20	12/05/20	11/06/20	31/03/22	657	71.500	13.900
CN 0000746801	29/04/20	12/05/20	11/06/20	31/03/22	657	13.719.519	949.075
CN 0000746849	30/04/20	12/05/20	11/06/20	31/03/22	657	458.100	84.800
CN 0000747017	04/05/20	12/05/20	11/06/20	31/03/22	657	536.275	12.600
CN 0000747423	11/05/20	16/05/20	15/06/20	31/03/22	654	612.578	49.400
CN 0000747506	11/05/20	16/05/20	15/06/20	31/03/22	654	909.260	70.785



CN 0000747599	12/05/20	16/05/20	15/06/20	31/03/22	654	916.733	452.463
CN 0000747690	13/05/20	26/05/20	25/06/20	31/03/22	644	10.025.108	1.604.700
CN 0000747985	19/05/20	28/05/20	27/06/20	31/03/22	641	3.786.204	121.284
CN 0000748520	22/05/20	28/05/20	27/06/20	31/03/22	641	394.762	10.680
CN 0000748556	23/05/20	28/05/20	27/06/20	31/03/22	641	360.303	72.300
CN 0000748508	22/05/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	1.048.718	203.175
CN 0000749042	30/05/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	4.926.469	687.784
CN 0000749080	30/05/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	67.142	7.550
CN 0000749081	30/05/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	4.945.524	3.567.217
CN 0000749191	01/06/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	417.839	31.050
CN 0000749415	03/06/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	717.637	74.472
CN 0000749426	03/06/20	10/06/20	10/07/20	31/03/22	628	1.006.500	1.006.500
CN 0000749479	04/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	105.636	13.900
CN 0000749677	05/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	3.694.623	238.107
CN 0000749681	05/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	13.096.074	154.100
CN 0000749937	09/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	13.231.826	121.876
CN 0000750055	09/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	5.667.462	486.510
CN 0000750217	11/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	278.438	24.725
CN 0000750276	11/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	9.000.516	8.603.544
CN 0000750681	16/06/20	23/06/20	23/07/20	31/03/22	616	7.608.284	71.185
CN 0000750889	18/06/20	25/06/20	25/07/20	31/03/22	614	216.537	10.680
CN 0000750890	18/06/20	25/06/20	25/07/20	31/03/22	614	338.332	70.200



CN 0000750938	18/06/20	25/06/20	25/07/20	31/03/22	614	441.680	14.952
CN 0000750791	17/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	5.381.439	2.447.752
CN 0000750793	17/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	817.827	487.700
CN 0000751564	25/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	10.577.627	1.669.748
CN 0000751899	30/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	644.220	94.080
CN 0000751919	30/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	107.149	6.950
CN 0000752055	30/06/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	322.100	29.000
CN 0000752287	01/07/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	910.053	527.561
CN 0000752536	03/07/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	773.794	368.900
CN 0000752567	03/07/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	382.968	17.115
CN 0000752722	06/07/20	22/07/20	21/08/20	31/03/22	587	7.375.653	7.375.653
CN 0000754359	22/07/20	24/07/20	23/08/20	31/03/22	585	288.418	17.115
CN 0000754415	22/07/20	24/07/20	23/08/20	31/03/22	585	191.837	63.620
CN 0000753026	08/07/20	27/07/20	26/08/20	31/03/22	582	1.006.500	1.006.500
CN 0000753905	16/07/20	27/07/20	26/08/20	31/03/22	582	450.000	225.000
CN 0000751761	27/06/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	70.200	70.200
CN 0000753143	09/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	7.756.343	181.672
CN 0000753215	10/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	8.171.560	8.171.560
CN 0000753218	10/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	5.062.299	784.390
CN 0000753220	10/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	7.573.171	24.587
CN 0000753222	10/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	7.026.763	2.224.964
CN 0000753223	10/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	6.040.050	261.639



CN 0000754439	22/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	1.443.287	498.216
CN 0000754464	23/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	154.339	10.269
CN 0000754572	23/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	2.764.537	165.237
CN 0000755055	29/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	11.210.084	11.210.084
CN 0000755206	30/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	108.800	108.800
CN 0000755245	30/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	3.082.899	329.866
CN 0000755269	31/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	44.500	20.200
CN 0000755277	31/07/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	949.577	62.000
FE0000001866	21/08/20	29/08/20	28/09/20	31/03/22	549	322.092	58.000
FE0000000052	03/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	291.053	41.520
FE0000000198	04/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	128.396	6.846
FE0000000580	10/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	187.356	10.269
FE0000000742	11/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	358.826	12.600
FE0000000757	11/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	1.709.592	502.600
FE0000000761	11/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	370.067	12.600
FE0000000835	12/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	2.601.233	314.387
FE0000000887	12/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	4.689.441	844.166
FE0000000970	13/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	73.074	6.846
FE0000000978	13/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	4.168.081	1.406.092
FE0000001056	14/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	1.839.696	1.292.350
FE0000001070	14/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	2.877.751	2.619.483
FE0000001236	18/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	316.010	49.400



FE0000001477	20/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	267.467	10.680
FE0000001529	20/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	418.815	10.680
FE0000001709	21/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	177.991	6.846
FE0000001809	21/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	537.196	2.540
FE0000001823	21/08/20	31/08/20	30/09/20	31/03/22	546	204.239	10.269
FE0000002109	25/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	109.100	70.200
FE0000002168	25/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	302.199	20.800
FE0000002340	27/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	55.131	5.008
FE0000002347	27/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	84.560	21.360
FE0000002353	27/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	561.630	213.258
FE0000002472	28/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	653.732	28.667
FE0000002565	29/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	809.695	150.030
FE0000002677	31/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	326.273	23.961
FE0000002732	31/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	2.359.460	141.300
FE0000002745	31/08/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	640.370	166.040
FE0000002923	02/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	158.142	70.200
FE0000003048	03/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	392.652	70.200
FE0000003154	04/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	403.092	12.600
FE0000003302	07/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	265.639	10.269
FE0000003426	08/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	148.759	10.269
FE0000003444	08/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	224.116	17.115
FE0000003211	04/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	2.094.004	2.094.004



FE0000004196	15/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	365.477	38.128
FE0000004408	16/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	14.056.780	805.908
FE0000004429	16/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	1.277.758	624.890
FE0000004544	17/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	98.058	17.115
FE0000005355	24/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	191.700	191.700
FE0000005509	25/09/20	30/09/20	30/10/20	31/03/22	516	207.293	10.269
FE0000005741	28/09/20	01/10/20	31/10/20	31/03/22	516	410.103	30.600
FE0000005826	29/09/20	01/10/20	31/10/20	31/03/22	516	14.506.421	460.085
FE0000018992	20/01/21	26/01/21	25/02/21	31/03/22	398	4.118.643	944.036
FE0000027337	30/03/21	28/04/21	28/05/21	31/03/22	307	827.662	311.600
FE0000028111	07/04/21	28/04/21	28/05/21	31/03/22	307	6.567.885	4.059.700
FE0000029788	19/04/21	28/04/21	28/05/21	31/03/22	307	807.576	192.700
FE0000028083	07/04/21	29/04/21	29/05/21	31/03/22	306	4.704.499	2.319.595
FE0000029869	19/04/21	29/04/21	29/05/21	31/03/22	306	688.578	205.300
FE0000030778	26/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	2.823.761	220.416
FE0000030862	26/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	2.784.364	316.150
FE0000030887	26/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	2.310.702	168.830
FE0000031365	29/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	23.529.560	4.489.675
FE0000031426	30/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	7.926.026	170.998
FE0000031533	30/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	280	823.700	69.931
FE0000031061	27/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	279	693.508	175.700
FE0000031361	29/04/21	25/05/21	24/06/21	31/03/22	279	8.842.233	399.244

República de Colombia

 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta

FE0000028291	08/04/21	16/06/21	16/07/21	31/03/22	258	2.603.500	2.603.500
FE0000032474	10/05/21	19/06/21	19/07/21	31/03/22	255	12.597.188	510.779
FE0000034492	25/05/21	19/06/21	19/07/21	31/03/22	255	668.804	508.800
FE0000034874	27/05/21	19/06/21	19/07/21	31/03/22	255	547.416	280.100
FE0000035103	28/05/21	19/06/21	19/07/21	31/03/22	255	13.114.496	3.543.573
FE0000032294	07/05/21	28/06/21	28/07/21	31/03/22	245	10.595.013	44.800
FE0000034527	25/05/21	28/06/21	28/07/21	31/03/22	245	624.132	172.512
FE0000035825	04/06/21	28/06/21	28/07/21	31/03/22	245	944.050	683.200
FE0000036556	10/06/21	29/06/21	29/07/21	31/03/22	244	527.326	445.226
FE0000037158	15/06/21	29/06/21	29/07/21	31/03/22	244	6.161.393	80.000
FE0000038390	23/06/21	13/07/21	12/08/21	31/03/22	230	18.089.960	607.162
FE0000040328	07/07/21	22/07/21	21/08/21	31/03/22	222	3.520.033	124.800
FE0000038953	28/06/21	28/07/21	27/08/21	31/03/22	215	679.344	397.050
FE0000039060	28/06/21	29/07/21	28/08/21	31/03/22	215	322.665	117.500
FE0000035394	01/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	373.391	64.367
FE0000038088	21/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	11.924.463	2.390.666
FE0000038265	22/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	2.481.329	124.800
FE0000038876	26/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	4.469.925	2.229.684
FE0000039110	28/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	110.070	57.670
FE0000039243	29/06/21	12/08/21	11/09/21	31/03/22	201	7.294.968	140.165
FE0000040881	09/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	1.073.884	295.446
FE0000043191	26/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	3.936.519	1.338.843

FE0000043198	26/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	1.466.601	524.300
FE0000043350	27/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	2.603.500	2.603.500
FE0000043658	29/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	4.637.217	435.786
FE0000043822	30/07/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	2.192.948	285.069
FE0000044614	05/08/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	293.140	63.620
FE0000044749	06/08/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	10.422.231	1.972.583
FE0000045091	09/08/21	25/08/21	24/09/21	31/03/22	187	3.718.126	424.652
FE0000039679	01/07/21	26/08/21	25/09/21	31/03/22	187	3.266.717	2.621.484
FE0000046136	17/08/21	22/09/21	22/10/21	31/03/22	160	1.233.046	465.400
FE0000046768	20/08/21	22/09/21	22/10/21	31/03/22	160	3.263.170	662.508
FE0000046769	20/08/21	22/09/21	22/10/21	31/03/22	160	3.789.890	167.091
FE0000045554	13/08/21	28/09/21	28/10/21	31/03/22	154	15.344.543	975.446
FE0000046717	20/08/21	28/09/21	28/10/21	31/03/22	154	317.440	233.200
TOTAL							195.296.561

Por los intereses moratorios, causados desde los 30 días siguientes a la radicación de cada factura, y hasta que se satisfaga en su totalidad las pretensiones, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, respecto de las facturas No. **FE0000027396, FE0000028783 y FE0000028888**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 295. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicado en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen cinco (05) días



para contestar la demanda y/o formular excepciones, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS DE AI




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
REFERENCIA: 540013153 006 2021 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **NORMA MIREYA FONSECA FERRER**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 28 de abril de 2021, el Despacho le designará Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem de la demandada **NORMA MIREYA FONSECA FERRER** al Dr. **CIRO ALFONSO DURAN PEÑARANDA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico cirodu_99@outlook.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013153 006 2021 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe manifestarse que el mismo no es procedente, por cuanto mediante providencia del 15 de febrero de 2023 se dispuso citar a las partes en contienda judicial el **21 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P., emanándose la citación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se allegó por parte del apoderado judicial de la demandante la respectiva póliza para efectos de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, se dispondrá aceptar la caución prestada, para respaldar los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, por lo que deberán mantenerse las cautelas decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandado **HENRY NIÑO VEGA**, a la Dra. **HEVELIN JULLIANA SÁNCHEZ AMAYA** para los efectos y términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría désele el correspondiente trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: 540013153 006 2023 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de octubre del 2023, de la Magistrada Ponente **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se confirma la decisión proferida el pasado 21 de junio de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría de este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 21 de junio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2023 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE** propuesta por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.** en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 11 de octubre de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 183 y 184 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.**, del día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la citada el contenido de la presente providencia y cíteseles en la fecha reseñada para los fines peticionados.



CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **CARLOS SANCHEZ CORTEZ** en los términos y con las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS DEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA** instaurada por **PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON**, mediante apoderado judicial en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que el bien inmueble objeto de usucapión es el identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16215**, una vez revisado dicha matrícula aparecen como propietarios del mismo los señores **DARIO SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, DIEGO ARMANDO CARRERO SARMIENTO, PERDO MIGUEL CARRERO SARMIENTO y WILLINGTON CARRERO SARMIENTO**, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 375 C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que presente en debida forma la presente acción, y la instaure en contra de cada uno de los titulares del derecho real del bien inmueble a usucapir y que aparecen en el Certificado de Libertada y Tradición del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-16215**, como lo determina la normativa aquí referenciada.
2. El poder presentado es conferido para instaurar la presente acción únicamente frente a los señores **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ**, sin embargo, nada se dice sobre los demás propietarios del derecho real de dominio que aparecen en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria



No. **260-16215**, ni respecto a los indeterminados, razón por la cual sea necesario que conforme lo establecido en el artículo 74 de C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, determine todas las partes respecto de la cual se le esta conferido poder para instaurar la presente acción de pertenencia.

3. Se observa que, en el acápite de notificación no se establece la dirección física para notificación de los demandados, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación de los demandados corresponde a los demandados, ni tampoco se informó la forma en la que se obtuvo, tal y como lo determina el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
5. En los anexos de la demanda se indica que se aporta “*certificación de la junta de acción comunal del barrio popular en la cual consta que mi poderdante PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON posee el inmueble hace más de 40 años*”, la misma no se allego, situación por la cual se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que allegue la documental aquí referida, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 84 de Código General del Proceso.
6. En el acápite de pruebas **TESTIMONIALES**, se observa que no se indicó la dirección física y electrónica para la notificación de los testigos, así como tampoco el objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 de C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- PERTENENCIA** instaurada por **PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON**, mediante apoderado judicial en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2023-00358-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **RENE ALFONSO BADILLO LOPEZ** en contra de **HENRY ALFONSO BUITRAGO GELVEZ, JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CARDENAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **RENE ALFONSO BADILLO LOPEZ** en contra de **HENRY ALFONSO BUITRAGO GELVEZ, JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CARDENAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-84988** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Téngase al Dr. **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado se obligó a pagar la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NUEVE PESOS (\$10.417.009)**, por concepto de intereses de plazos o corrientes causados y no pagados liquidados desde el **27 de abril del 2023** y hasta el 26 de septiembre del 2023, sin embargo, verificado el título base de ejecución Pagare sin número, se tiene que el mismo tiene como fecha de creación desde el **25 de septiembre del 2023**, y de vencimiento de 26 de septiembre de la misma anualidad, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare dicha circunstancia y adecue el cobro de intereses corrientes, conforme a lo estipulado en título valor base de ejecución, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	1.- HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO 2.- AIDA MILENA ROLON PABON (En nombre propio y en representación de sus menores hijos HARVEY ANDRES CORREDOR ROLON y KAREN SOFIA CORREDOR ROLON) 3.- NATALIA STHEFANIA CORREDOR ROLON
Demandado:	1.- NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES
Radicado:	54-001-31-53-006-2023 - 00016 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2023 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 11 de mayo de 2024, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias

orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **14 DE NOVIEMBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, AIDA MILENA ROLON PABON** (en nombre propio y en representación de sus menores hijos HARVEY ANDRES CORREDOR ROLON y KAREN SOFIA CORREDOR ROLON); **NATALIA STHEFANIA CORREDOR ROLON,** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

TERCERO: Citar a la parte demandada **NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados judiciales y a las partes lo ordenado en esta providencia. Líbrense inmediatamente las comunicaciones y registre en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: POR SECRETARÍA, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el

Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **054** DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA.-
REFERENCIA 540013153 006 2023 00205 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **GLORIA ESTELLA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**, al Dr. **JUAN CARLOS APONTE ROJAS** para los efectos y términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00323 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo que considere pertinente.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**, como consta en el acta de reparto de fecha 04 de septiembre del 2023, se **ORDENA** que por conducto de Secretaría se efectuó la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina de Reparto Judicial de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 054 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
